

4570



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 6 NOV 2003	
SEC: D	1º 5399 HORA 12:15

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY NACIONAL DE JUVENTUD

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Objeto.- La presente ley reconoce a los y las jóvenes nacionales y extranjeros residentes en el país, el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y obligaciones.

Art. 2.- Sujeto. Son sujeto de esta ley, los y las jóvenes que tengan entre 14 y 29 años de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, racial, étnica, filiación política, opción sexual, o cualquier otra condición personal o la de sus padres, representantes legales o responsables.

Art. 3.- Complementariedad.- Los mecanismos de promoción y garantía de los derechos que se establecen en la presente, son complementarios de los ya existentes en la legislación nacional, en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes.

Art. 4.- Titularidad de los derechos.- Los y las jóvenes son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales vigentes, reafirmandose el derecho de todo joven a su identidad, a crecer, desarrollarse y permanecer en su tierra ejerciendo plenamente los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

Art. 5.- Equidad de género.- Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en relación a los y las jóvenes deberán promover la



plena vigencia del principio de equidad de género, entendiéndose por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

Art. 6.- Participación juvenil.- Los y las jóvenes tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas y ejecución de acciones y programas que tengan como objetivo el desarrollo y bienestar de la comunidad; para ello el estado propiciará y estimulará la participación política y la conformación de organizaciones de jóvenes, reconociendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión y asociación de los y las jóvenes, incluido su derecho a la objeción de conciencia.

Art.7.- Comunidades indígenas.- El Estado reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades indígenas, el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo socio cultural acorde con sus realidades étnico culturales.

Art. 8.- Trato especial. El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad manifiesta, a los que se encuentren en conflicto con la ley o estén privados de su libertad; a los y las jóvenes con capacidades especiales y a aquellos afectados por el VIH-SIDA con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos.

TITULO II

DE LAS POLÍTICAS DE FOMENTO DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES

Art. 9.- Promoción de derechos. Las políticas de promoción de los derechos de los y las jóvenes deberá contar con participación de los beneficiarios, ya sea de manera directa o a través de las organizaciones que se constituyan de conformidad con la ley.

Art. 10.- Programas y proyectos juveniles. Fomento del voluntariado. Las políticas, programas y proyectos para los y las jóvenes, considerarán y reconocerán las necesidades de los y las jóvenes de cada localidad y las condiciones de cada una de sus comunidades, siendo los organismos encargados de su promoción los que evaluarán las circunstancias y necesidades de la población juvenil, fomentando en todos los casos el voluntariado como mecanismo de participación.

Art. 11.- Educación. Las políticas educativas, concordantes con los principios de la Ley Federal de Educación tenderán a:

a) Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el



respeto y la participación en democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales; y el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural;

b) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre los y las jóvenes;

c) Incorporar a la educación básica capacitación técnica, formación artesanal y profesional de los y las jóvenes;

d) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación; como así también todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;

e) Promover y garantizar el libre funcionamiento de los gobiernos estudiantiles;

f) Otorgar becas en todos los niveles educativos, priorizando el acceso de las personas de escasos recursos y grupos vulnerables;

g) Promover pasantías laborales en los sectores público y privado, enfocadas en las necesidades de desarrollo del país y en la oferta de empleo, garantizándoseles a los pasantes el pleno ejercicio de sus derechos;

h) Promover que los medios de comunicación emitan mensajes educativos que reconozcan y respeten la diversidad, los derechos y las necesidades de los y las jóvenes.

Art. 12.- Empleo juvenil.- Las políticas de promoción de empleo juvenil se dirigirán al logro de los siguientes objetivos:

a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven;

b) Conceder créditos para que los y las jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;

c) Asegurar que el trabajo no interfiera en su educación, salud y recreación;

d) Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes y a las madres lactantes;

e) Respetar y cumplir con los derechos laborales y la seguridad social e industrial.

Art. 13.- El Estado y la empresa privada promoverán mecanismos para garantizar a los y las jóvenes recién egresados de centros de formación y capacitación, el pleno desenvolvimiento en su arte u oficio, sin que medie la exigencia de experiencia previa como requisito para acceder al primer empleo.

Art. 14.- Salud. El Estado garantizará a los y las jóvenes el derecho a la salud integral y el acceso a servicios de salud básicos, con políticas dirigidas a:



- a) Incrementar servicios de salud que trabajen específicamente la salud sexual y reproductiva y el desarrollo de programas adecuados de educación sanitaria en todos los ámbitos, a fin de que los y las jóvenes sean informados y educados para mantener una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntarias y sin riesgos.
- b) Garantizar el derecho de toda mujer joven a que la maternidad y el cuidado de sus hijos sean compatibles con las actividades de su interés, para su desarrollo integral y pleno.
- c) La promoción de prácticas adecuadas de saneamiento, higiene y educación sanitaria;
- d) La prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de maltrato y abuso sexual, y el establecimiento de atención especializada para las víctimas de estas violaciones;

Art. 15.- El Estado deberá establecer centros de rehabilitación para las y los jóvenes que padecen adicciones, pudiendo acordar la creación y funcionamiento de estos establecimientos con la colaboración de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

Art. 16.- El Estado desarrollará programas de reeducación y resocialización para jóvenes involucrados en el uso indebido de drogas, alcoholismo, tabaquismo, así como en la práctica de la prostitución, delincuencia y todas aquellas conductas que comporten riesgos.

Art. 17.- Participación juvenil.- El Estado garantizará:

- 1) La participación plena de los y las jóvenes en el campo cívico, social, económico, cultural, artístico y político;
- 2) El acceso a los medios de comunicación y a la tecnología de información;
- 3) La conformación y funcionamiento libre de organizaciones juveniles;
- 4) El ejercicio responsable de los derechos juveniles;
- 5) La participación de los y las jóvenes en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas y planes que los tienen como destinatarios;
- 6) El intercambio local, nacional e internacional de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Art. 18.- Recreación y tiempo libre.- El estado implementará políticas de promoción de la recreación y del uso del tiempo libre orientadas a:

- 1) Promover en los y las jóvenes opciones creativas de uso del tiempo libre;
- 2) Fomentar e incorporar las iniciativas juveniles relacionadas con la recreación y uso del tiempo libre;
- 3) Establecer programas recreativos vinculados a los procesos educativos formales y no formales;



- 4) Incorporar en la planificación urbana y en el desarrollo rural las necesidades de recreación de los y las jóvenes.
- 5) Proveer los medios necesarios para el desarrollo de los juegos y deportes practicados por los y las jóvenes, independientemente de los tipos y modalidades deportivas.
- 6) Desarrollar programas junto a los y las jóvenes para la conservación del medio ambiente y la biodiversidad.

TITULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD

Capítulo I Disposiciones generales

Art. 19.- Sistema Nacional de Juventud. Créase el Sistema Nacional de Juventud para la promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes que tendrá por función coordinar políticas con las demás entidades y organismos de la administración pública, como así también con aquellas instituciones públicas y privadas responsables de la promoción, protección y respeto de los derechos de la población juvenil.

Art. 20.- Organismos del Sistema.- El Sistema Nacional de Juventud se encuentra conformado por:
El Consejo Nacional de Políticas de Juventud;
El Instituto Nacional de Juventud;
El Consejo Federal de Juventud;
Las instituciones que trabajan con la juventud y en relación a los y las jóvenes.
Las organizaciones de jóvenes inscriptas en el Registro Nacional de organizaciones juveniles

Capítulo II Del Consejo Nacional de Políticas de Juventud

Art. 21.- Autarquía. El Consejo Nacional de Políticas de Juventud, es un organismo autárquico encargado de la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de promoción de los derechos juveniles.

Art. 22.- Funciones y atribuciones.- Corresponde al Consejo Nacional de Políticas de Juventud:

- 1) Dictar el reglamento orgánico y funcional de la institución y las demás normas internas necesarias para su funcionamiento;
- 2) Formular, promover y evaluar la creación de políticas, planes y programas integrales para el desarrollo de los y las jóvenes, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente;



- 3) Gestionar la asistencia técnica y económica de los gobiernos, instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- 4) Coordinar la ejecución de los programas referidos a los y las jóvenes que desarrollan organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales;
- 5) Promover y fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de los derechos de los y las jóvenes;
- 6) Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional;
- 7) Coordinar acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales y con el sector privado para el cumplimiento de la políticas de la juventud;
- 8) Elaborar el informe anual oficial sobre la situación de los y las jóvenes en el país;
- 9) Promover la creación y establecimiento de Consejos Locales de la Juventud;
- 10) Promover el establecimiento y funcionamiento de un Sistema Nacional de Información sobre Juventud;
- 11) Las demás contenidas en la ley.

Art. 23.- Conformación del Consejo Nacional de Políticas de Juventud.- El Consejo Nacional de Políticas de Juventud está conformado paritariamente con representación de la sociedad civil y el Estado, de la siguiente manera:

- 1) El Jefe de Gabinete; el Secretario General de la Presidencia; los Ministros de Desarrollo Social; Educación y Cultura; Trabajo; Salud; Economía y Producción; el Secretario de Derechos Humanos de la Nación, los titulares del Consejo Nacional de la Mujer y del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia. En todos los casos los miembros titulares podrán ser reemplazados por los representantes permanentes que éstos designen.
- 2) Tres representantes del Consejo Federal de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.
- 3) Tres representantes de las organizaciones juveniles, los que serán elegidos entre los miembros del Registro Nacional de Organizaciones Juveniles de conformidad con el reglamento interno que apruebe el Consejo Nacional de Políticas de Juventud.

Art. 24.- Presidencia. El Consejo Nacional de Políticas de Juventud será presidido por uno de los miembros permanentes del inc.1) del artículo 23..

Capítulo III

Del Instituto Nacional de la Juventud



Art. 25.- Carácter. El Instituto Nacional de la Juventud es el organismo rector del Sistema Nacional de Políticas de la Juventud; tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se organizará en sedes regionales de acuerdo al reglamento que oportunamente se dicte en base a la propuesta hecha por el Consejo Nacional de Políticas de Juventud.

El Instituto tendrá autonomía administrativa y financiera y estará representado por el Director del Instituto Nacional de la Juventud, quien será nombrado por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud en base a una terna presentada por el Presidente del Consejo Nacional de Juventud.

Art. 26.- Duración del Director. La duración en el cargo del Director del Instituto Nacional de la Juventud no podrá exceder los cuatro años.

Art. 27.- Funciones y atribuciones.- Corresponde al Instituto Nacional de la Juventud:

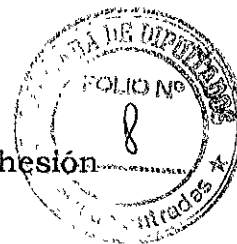
- 1.- Asesorar al Consejo Nacional de Políticas de Juventud;
- 2.- Preparar los planes, programas y presupuestos para que sean aprobados por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud;
- 3.- Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre el estado de las Políticas Públicas de Juventud; y de la situación de los jóvenes en el país.
- 4.- Mantener actualizado un registro nacional de organizaciones de jóvenes, para lo cual coordinará acciones con la Inspección General de Justicia.
- 5.- Representar al Consejo Nacional y firmar convenios con organismos nacionales e internacionales públicos y/o privados..
- 6.- Convocar periódicamente al Consejo Federal de Juventud a efectos de evaluar y/o coordinar acciones.
- 7.- Coordinar conjuntamente con el Consejo Federal de Juventud la creación de los Consejos Provinciales y Municipales de Juventud, según corresponda.
- 7.- Las demás que determine el Consejo Nacional de Políticas de Juventud y la ley.

Capítulo IV

Del Consejo Federal de Juventud

Art. 28.- Carácter El Consejo Federal de Juventud es el organismo representativo de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde éstas participan con voz y voto, elaborando estrategias para alcanzar los objetivos fijados por el Consejo Nacional de Juventud.

Art. 29.- Integración y funcionamiento.- El Consejo Federal de Juventud, será integrado por el responsable de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las políticas públicas de juventud. Su funcionamiento se regirá de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo



Nacional de Políticas de Juventud y quedará constituido con la adhesión de por lo menos trece distritos.

Art. 30.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del Consejo:

- 1.- Monitorear, evaluar y diseñar estrategias para llevar a cabo los lineamientos del Consejo Nacional de Juventud en cada jurisdicción (Provincia o Municipio).
- 2.- Coordinar conjuntamente con el Instituto Nacional de Juventud, la creación de los Consejos Provinciales y Municipales de Juventud, según corresponda.
- 3.- Proponer mediante sus representantes en el Consejo Nacional, políticas de juventud de acuerdo a la realidad de cada jurisdicción. Todas sus acciones deberán desarrollarse de manera coordinada con el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud y el Instituto Nacional de la Juventud.
- 4.- Formular y promover la creación de políticas, planes y programas para el desarrollo integral de la juventud, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud;
- 5.- Gestionar asistencia técnica y económica para el desarrollo de planes locales de la juventud;
- 6.- Promover la coordinación en la ejecución de los programas referidos a los y las jóvenes que desarrollan organizaciones no gubernamentales y gubernamentales, nacionales e internacionales en cada jurisdicción;
- 7.- Establecer mecanismos de promoción, seguimiento y evaluación de proyectos relativos al fomento de los derechos de los y las jóvenes;
- 8.- Colaborar con el Instituto Nacional de Juventud en la implementación del Sistema Nacional de información sobre juventud;
- 9.- Colaborar con el Instituto Nacional de Juventud en la elaboración del registro de organizaciones juveniles;
- 10.- Promover y constituir mecanismos de coordinación entre las provincias y municipios;
- 11.- Promover la creación de la figura del Defensor de la Juventud a nivel de las provincias y municipios;
- 12.- Remitir al Consejo Nacional y al Instituto Nacional la información necesaria para la elaboración de informes, políticas y planes;
- 13.- Las demás contenidas en la ley.

Capítulo V.

Art. 31.- Defensoría de la Juventud.-A los efectos de velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se creará, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Nación, una Defensoría de la Juventud, cuya función será la defensa de los derechos, garantías y prerrogativas consagradas en beneficio de los y las jóvenes, de




conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, se registrá por la legislación del Defensor del Pueblo de la Nación.

Capítulo VI.


Disposición transitoria.

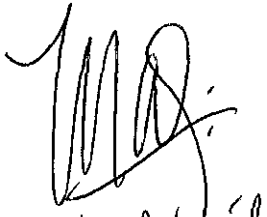
Art. 32.- En un período máximo de 120 días, a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional dictará el decreto reglamentario pertinente.

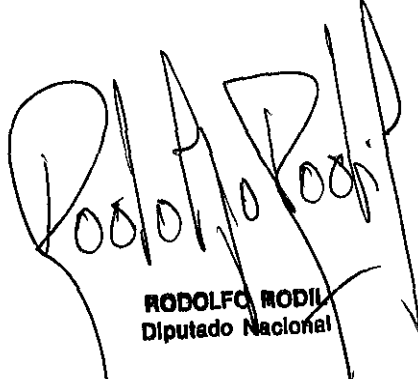
Art. 33.- De forma.-


RICARDO C. GÓMEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN

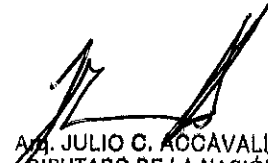

Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación

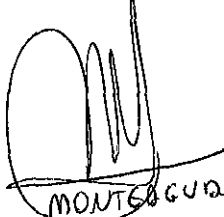

MARÍA A. BORZINI


RODOLFO RODIL
Diputado Nacional

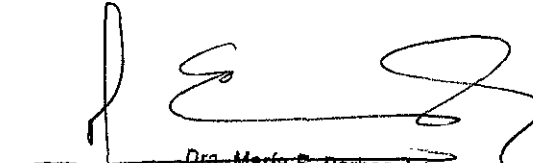

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN


IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL

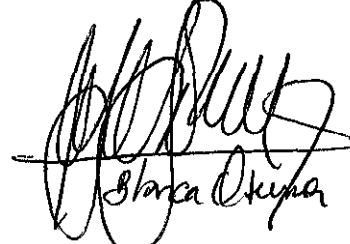

At. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

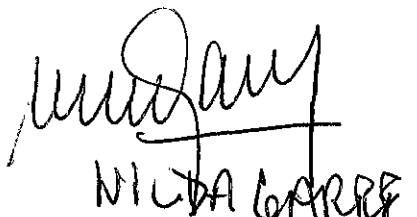

MONTECUNDO

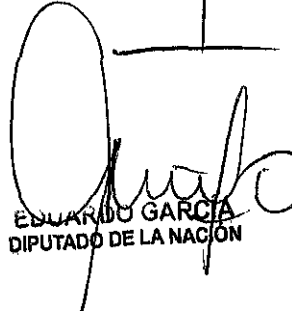

E. CANO


Dra. María E. Barbajelata
Diputada de la Nación


AURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Blanca Ojeda


NILDA GARRE


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN